

## CUMPLIMIENTO EN MADRID.

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

**H**abiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañía: he destinado á Vmd. para el Colegio de \_\_\_\_\_; en cuya consecuencia, y arreglándose á la Instrucción impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dar cumplimiento á la determinación de S. M.

La Tropa que ha de auxiliar á Vmd. en su comisión, se hallará á las once y media en \_\_\_\_\_; á donde se dirigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso así lo requiere; dándome cuenta sin dilación, ofreciéndose alguna circunstancia especial. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Al Alcalde Don N.

*NOTA.* Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

*NOTA.* La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

*ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA PRÁCTICA de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.*

**A** la media noche del Martes treinta y uno de Marzo, para el Miercoles primero de Abril se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á despertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiéndose de algunos para despertadores, mande inmediatamente levantar

-MUD

la

la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviéndose el Rector del mismo Portero, para llamar á los despertadores, que pasen á recibir su orden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial, ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvie, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente á los profesos Sacerdotes, y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á celarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dándoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se abra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa orden de no permitir que nadie la abra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas proximo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyese las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el día, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitación, para que nadie entre sin presenciario uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxilio Eclesiastico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurándose antes de que estén bien cerradas, pues no han de quedar comunicables sino las que determinase el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado, se les hará la notificación; y se arreglará en todo lo demás el Juez Comisionado al contenido de la Instrucción impresa, en quanto aqui no se prevenga de otro modo.

la

En

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estar á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estén prontos: El otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerandolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropón, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrán por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho; y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y números, &c.

Mientras se hallen juntos en la convocacion, se acabarán de poner las centinelas, que faltasen en los tránsitos y escaleras; con orden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sargento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apenas se hallen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballería correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el alojamiento para los Padres, y allí estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al

Al transporte de los efectos que se les permiten recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida el rato preciso algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, toda la roperia general para el uso de los Padres, menos lo que estuviere en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

**NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO**  
para el Comisionado Director del viage de los Jesuitas de la Corte hasta Cartagena.

**H**abiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compañía; y efectuandose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conduccion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxiliien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En consecuencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana Miercoles muy temprano; y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instante, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas, pues

pues mas valé que sobren, que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres, fatigados de su afliccion.

Mañana Miercoles permanecerán en Getafe; y apenas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se egecute con el mejor orden posible, y su mayor comodidad.

Para este lógro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tandas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior, con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Ecónomo; como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los tránsitos para alojamiento, y comida: de forma que su subsistencia ha de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, antes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento; y fenecida aquella cantidad, librará Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará Vmd. en esta Comision Don Fernando Coronel como segundo de Vmd., y Don Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las espensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano, y Alguacil, que hayan de asistir á Vmd. los dexo á su eleccion.

A Don Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero al P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con Don Felipe Perez.

La primera arrancará el Jueves por la mañana, y la segunda al medio día; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio día, entre la otra á la noche, y asi progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente ván dos Partidas de escolta de Caballeria con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdo.

Un rato antes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento; y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

In-

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen orden, castigandolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sino que sirvan como deben: y respecto á que parten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun halle a proposito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero; pareciendo larga, no; siendo de uno ó dos dias, sí: y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi orden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exactitud y conveniencia; aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará de la delantera, aberiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio; entendiendose Vmd. con Don Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo seriamente contra el delincente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El carruage de Vmd., de Don Fernando Coronel, y Don Felipe Perez, se satisfará como los demás en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario; á Don Fernando Coronel, y á Don Felipe Perez; al Escribano, y Alguacil á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto extraordinario lo librará Vmd. á Don Felipe Perez.

Es difícil, que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de evaquar

22  
quar por sí : para ello doy á Vmd. plena facultad , pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo , y distinguir lo que sea tan grave , que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Señor Don Juan Acedo Rico.

*NOTA.* La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, ha sido ; de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto ; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos ; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exacto cumplimiento de las Justicias ; y auxiliar al Director Comisionado, en lo que tuviese por conveniente.

Posteriormente se ha mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos ; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

**PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD**  
*en fuerza de Ley para el Estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compania, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa.*

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona ; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo ; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Commendadores, Alcaydes de los Cas-

23  
tillós, Casasfuerres, y llanas : y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, Corte, y Chancillerías ; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos ; así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos : SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próximo ; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia : estimulado de gravissimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservé en mi Real ánimo : usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compania, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compania en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion, manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Parro-

cos

cos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuítas extranjeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos; le cesará desde luego la pensión que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Rey-

nos,

nos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual á los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias; como es donacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuítas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañía; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido; como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá go-

zar